



ORDENANZA N° 11/2020 – C.D.T.

(Ratifica Decreto N° 071/PEM/20 “Emergencia Tarifaria y de Servicios Domiciliarios – Municipalidad de Tilcara)

VISTO:

La vigencia de lo preceptuado por la Constitución Nacional, Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, Decreto Nacional N° 311 del 24 de Marzo de 2020, Constitución Provincial, Ley Orgánica de los Municipios, Decreto Acuerdo Provincial N° 696-S-20, Decreto Acuerdo Provincial N° 750-G/2020, Resolución N° 041 –SUSEPU- de 01 de Abril de 2020, Ordenanza N° 05/2020 Ratifica Decreto Municipal N° 056 y Ord. N° 09/2020 Ratifica Dec. N° 061/P.E.T/2020 y Minuta de Declaración 01/C.D.T/2020;

Y;

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto N° 260/20 la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia de COVID-19, declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que, por la evolución de la pandemia se intensificaron los controles del Estado Nacional, Provincial y Municipal, para garantizar los derechos del artículo 42 de la Constitución Nacional, respecto de los consumidores y usuarios de bienes y servicios en relación al consumo.

Que, es mandato indelegable que las autoridades prevean a la protección de esos derechos. A la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que, con la finalidad de mitigar el impacto de la emergencia sanitaria se procede a disponer la suspensión temporaria del corte de suministro de servicios que resulten centrales para la vida cotidiana y más aun en el actual estado de aislamiento social preventivo y obligatorio del Decreto 297/20, tales como el suministro de energía eléctrica, agua corriente,

**CONCEJO DELIBERANTE de la
MUNICIPALIDAD de TILCARA**

Bolívar 269 (4624) Tilcara – Provincia de Jujuy

Mail:

concejotilcara@gmail.com

gas por redes telefonía fija y móvil e internet y televisión por cable, por vínculo radio eléctrico o satelital, entre otros.

Que, se pretende garantizar, en la emergencia el acceso a los servicios, que constituyen medios instrumentales para el ejercicio de derechos fundamentales (como la salud, la educación o la alimentación) para nuestros vecinos/as.

Que, la Constitución Nacional lo establece en el artículo 14 bis, 3er párrafo.

Que, también lo establece el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Que, con el fin de evitar la acumulación de deudas que se transformen en impagables para las familias y pequeños comerciantes e industriales, corresponde disponer un plan de pagos que facilite afrontar las deudas que se pudieran generar durante la vigencia y en relación con la presente medida.

Que, los Decretos Nº 297/20 y 325/20 de Nación y los Decretos Provinciales Nº 696 y 750 y Decreto Municipal Nº 056 y 061, se han dictado con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende proteger la salud pública, adoptándose medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma razonable y temporaria. La restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es el derecho colectivo a la salud pública que por las características de contagio de COVID-19, depende de que cada una y cada uno de nosotros cumpla con su aislamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

Que, las medidas que se establecen en el presente decreto son temporarias, resultan necesarias, razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestro país y en especial Tilcara.

Que, se estableció la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, con el fin de prevenir la circulación y el contagio del Covid – 19, y esta situación, en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto, sin dudas significaría, un deterioro en la situación económica general y en especial en las economías familiares.



Que, estamos ante una emergencia sanitaria que nos obliga a adoptar medidas y decisiones con el objetivo de velar por la salud pública, pero también paliar los efectos de las medidas restrictivas dispuestas que afectaran al consumo, la producción, la prestación de servicios y la actividad comercial.

Que, tenemos que afrontar no solo la emergencia sanitaria sino también la problemática económica y social. En efecto, el Estado Municipal deber hacerse presente para que nuestros vecinos puedan desarrollar sus vidas sin verse privados de derechos elementales, como el derecho a la salud, pero sin descuidar otros derechos como el derecho a la Vivienda.

Que, por Resolución N° 210-ISPTyV-2020 la Secretaría de Energía de Jujuy instruyo a la empresa Ejesa S.A a prorrogar los vencimientos de las facturas por el servicio de energía eléctrica y a abstenerse de efectuar cortes de suministros por falta de pago de facturas vencidas.

Que, la Superintendencia de Servicios Públicos y otras Concesiones por Resolución N° 40 – SUSEPU-2020, ordeno a EJESA, EJSED SA y APJ SE, prorrogar los vencimientos de las facturas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, agua potable, y saneamiento, y de los planes de pago y/o financiaciones suscriptas por los usuarios, así como también abstenerse de proceder a la suspensión del suministro por falta de pago, retiro de medidores y /o equipos de medición, y el cobro de la tasa de rehabilitación.

Que, en esta instancia y con la finalidad de mitigar el impacto local de la emergencia sanitaria, procede disponer la suspensión temporaria del corte de suministro del servicio de energía eléctrica a aquellos sectores de la sociedad que resulten más afectados por la emergencia.

Que, la L.O.M en su Sección 4° - PODER EJECUTIVO - artículo 164 y Sección 6° y SS.- PODER LEGISLATIVO – artículo 119 y SS; establecen normas de prevención y actuación ante situaciones de las que estamos padeciendo en la jurisdicción de Tilcara.

Por todo ello:



**El Honorable Concejo Deliberante de San Francisco de Tilcara, en uso de
las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal N° 4466/89,
sanciona la presente ORDENANZA N° 11/2.020:**

Artículo 1º.- Ratifíquese el Decreto N° 071/P.E.M.T./2.020, por el cual se Adhiere al D.N.U. N° 311 del 24 de marzo de 2020 y a la Resolución N° 041 – susepu-2020, dictados en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecidos por la ley 27.541

Artículo 2º.- Ordénese a EJE SA, EJSED SA Y APJ SE; que por el plazo de ciento ochenta (180) días corridos, no podrán disponer la suspensión, el corte del servicio y/o retiro de medidor, en caso de mora o falta de pago de hasta tres (3) facturas consecutivas o alternas, con vencimientos desde el 1° de marzo de 2020, ni de aquellos usuarios con aviso de corte en curso.

En ningún caso la prohibición alcanzará a aquellos cortes o suspensiones dispuestos por las prestadoras por razones de seguridad, conforme sus respectivas habilitaciones y normas que regulan la actividad.-

Artículo 3º.- Las medidas dispuestas en el artículo precedente, serán de aplicación, en el caso de EJESA, respecto de los siguientes servicios:

1- Residenciales:

- a. Beneficiarios de la tarifa social, instrumentada por decreto n° 8674-isptyv-2019, y ss.-
- b. Electro dependientes beneficiarios de la ley n° 27.351, conforme resoluciones n° 14-susepu-2017 y 115-susepu-2019.-
- c. Trabajadores monotributistas inscriptos en las categorías a y b para los cuales se dispone la apertura de un período de postulación de quince (15) días hábiles, debiendo acreditar su condición a través de los medios que a tal efecto habilite la distribuidoras.-

2- No residencial (t1g; t2, t3):

- a. A tal se dispone la apertura de un período de postulación de quince (15) días hábiles, debiendo acreditar la afectación de su giro comercial por la emergencia, a través de los medios que a tal efecto habilite las distribuidoras.-



Artículo 4º.- Las empresas prestadoras de los servicios de telefonía fija o móvil e internet por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, no podrán disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a los usuarios/as, en el caso de mora o falta de pago de hasta 3 facturas consecutivas o alternas, con vencimientos desde el 1º de marzo de 2020. Quedan comprendidos los usuarios con aviso de corte en curso.

Si se tratare de servicios de telefonía fija o móvil, internet y tv por cable, las empresas prestatarias quedaran obligadas a mantener un servicio reducido, conforme se establezca en la reglamentación.

Estas obligaciones se mantendrán por el plazo de ciento ochenta días (180) a contar desde la vigencia de la presente medida.

En ningún caso la prohibición alcanzara a aquellos cortes o suspensiones dispuestos por las prestadoras por razones de seguridad, conforme sus respectivas habilitaciones y normas que regulan la actividad.

Artículo 5º.- Las medidas dispuestas en el presente instrumento serán de aplicación, respecto de los siguientes usuarios y usuarias residenciales:

- a. Beneficiarios de la asignación universal por hijo (AUH) y la asignación por embarazo.
- b. Beneficiarios de pensiones no contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a dos (2) veces el salario mínimo vital y móvil.
- c. Usuarios inscriptos en el régimen de monotributo social.
- d. Jubilados y jubiladas, pensionados y pensionadas y trabajadores en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a dos (2) salarios mínimos vitales y móviles.
- e. Trabajadores montributistas inscriptos en una categoría, cuyo ingreso anual mensualizado no supere en dos (2) veces el salario mínimo vital y móvil.
- f. Usuarios que perciben seguro de desempleo.
- g. Electro dependientes beneficiarios de la ley nº 27.351.
- h. Usuarios incorporados en el régimen especial de seguridad social, para empleados de casa particulares (ley nº 26.844).



- i. Las micro, pequeñas y medianas empresas, conforme ley nº 25.300 afectadas en la emergencia, según lo establezca la reglamentación.
- j. Las cooperativas de trabajo o empresas recuperadas inscriptas en el INAES, afectadas en la emergencia, según lo establezca la reglamentación.
- k. Las instituciones de salud públicas y privadas afectadas en la emergencia, según lo establezca la reglamentación.
- l. Las entidades de bien público que contribuyan a la elaboración y distribución de alimentos en el marco de la emergencia alimentaria.

Artículo 6º.- En todos los casos, las empresas prestadoras de los servicios detallados en el artículo 2º y 4º, deberán otorgar a los usuarios planes de facilidades de pago para cancelar las deudas que se generen durante el plazo de vigencia de las medidas aquí dispuestas, conforme las pautas que establezcan los entes reguladores o las autoridades de aplicación.

Artículo 7º.- Desígnese al responsable de control comercial dependiente de la secretaría de hacienda y finanzas de la municipalidad, como autoridad de aplicación para asegurar la ejecución de las normas reglamentarias y complementarias.

En el caso de corroborar la violación a las normas del presente decreto, deberá informar al área de legales para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en la ordenanza impositiva vigente.

Artículo 8º.- El presente instrumento es de orden público.

Artículo 9º.- Comuníquese al Gobierno de la Provincia de Jujuy, al ministerio de producción de Jujuy, a la SUSEPU, EJESA SA., EJEDSA SA, APJ SE, empresas de video cable e internet, telefonía fija y móvil, al C.O.E Provincial, tribunal de cuentas de la provincia, secretarías y direcciones municipales.

Artículo 10º.- Dese amplia difusión, publíquese y vuelto otórguese demás efectos.-

Concejo Deliberante de Tilcara, a los 20 días del mes de mayo del año 2020.-